

A.J.
H.

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

"2014: 20 años de acción contra el VIH-SIDA en Oaxaca"

465-121

Núm. de Of.: GEO/042/2014.

Asunto: Se remite Iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 02 de 2014.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

C. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la Iniciativa que adiciona el párrafo décimo al artículo 12, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; Iniciativa que reforma el artículo 67 y adiciona el artículo 80 Bis, al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; e Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 24 y se deroga la fracción I, con sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 24, de la **LEY ESTATAL DE DERECHOS**, para que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2014
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
14:17 9/11/2014
RECIBIDO
10 NOV 2014
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

"2014, Año de Octavio Paz"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
CALLE 14 ORIENTE, No. 1, SAN RAYMUNDO
JALPAN, OAXACA.**

Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79, fracción I y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación de esa H. Soberanía, la Iniciativa que adiciona el párrafo décimo al artículo 12, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; Iniciativa que reforma el artículo 67 y adiciona el artículo 80 Bis, al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; e Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 24 y se deroga la fracción I, con sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 24, de la **LEY ESTATAL DE DERECHOS**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 17 de junio del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del párrafo octavo al artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que mandata que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como, que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La citada reforma, establece que la autoridad competente expedirá gratuitamente, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, siendo esta autoridad en el Estado, la Dirección del Registro Civil.

En ese sentido, en su artículo transitorio segundo, refiere que las legislaturas de los Estados, dispondrán de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor, esto es, 18 de junio de 2014, para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, por lo tanto, es necesario adicionar un décimo párrafo al artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se mandate que es obligación del Estado garantizar el derecho a la identidad de toda



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

persona y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, así como, que el Gobierno del Estado, a través del Registro Civil, expedirá gratuitamente el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

El artículo 8, de la Convención sobre los Derechos del Niño, mandata que el Estado se compromete a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, así mismo, que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado deberá prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Es importante recalcar que, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, consciente de los derechos humanos de los infantes, en su administración ha diseñado políticas públicas relacionadas con el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en particular, de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; políticas que se traducen principalmente, en los siguientes programas:

- a) Identidad y Certeza Jurídica;
- b) Brigadas Bienestar y Atención a Grupos Vulnerables; e
- c) Identidad sin fronteras.

En ese tenor, con fecha 28 de diciembre del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo por el que se da a conocer la ejecución del Programa de Identidad y Certeza Jurídica, a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el que se establece que el servicio de inscripción de nacimiento y la primera expedición de la certificación de datos de nacimiento, otorgados en el marco del "*Programa de Identidad y Certeza Jurídica para tu Bienestar*", a favor de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Oaxaca, por las Oficialías del Registro Civil ubicadas en el Estado de Oaxaca, serán gratuitos, por lo que, la entidad federativa, a la fecha, ya cuenta con un programa para dar certeza a los oaxaqueños que no contaban con una identidad, como lo es su inscripción de nacimiento; no obstante, es necesaria la adecuación del marco normativo del Estado, conforme a lo señalado en el párrafo octavo del artículo 4, de la Constitución Federal.

En este contexto, el artículo 67 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece que tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

dentro de los ciento ochenta días de ocurrido, así como, que si el menor no es registrado dentro de este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil; que la multa que se aplicará en éste último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

A raíz de la reforma constitucional, dicho registro será gratuito, así como, al ser una obligación de los padres de registrar a sus hijos una vez nacidos ante la Oficialía del Registro Civil, no se debe contemplar el plazo de ciento ochenta días para dicho registro, pues dicha obligación prevalece siempre, por lo que, es necesaria la adecuación de la normativa estatal conforme a lo señalado en el párrafo octavo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se necesita realizar la adecuación respectiva al artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos, toda vez que, deben derogarse los servicios que serán de forma gratuita, consistentes en el servicio del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, otorgados por las Oficialías de la Dirección del Registro Civil, a favor de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa que adiciona el párrafo décimo al artículo 12, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; Iniciativa que reforma el artículo 67 y adiciona el artículo 80 Bis, al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA** e Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 24 y se deroga la fracción I, con sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 24, de la **LEY ESTATAL DE DERECHOS**.

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONA el párrafo décimo al artículo 12, corriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...
...
...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEGUNDO: El Congreso del Estado, llevará a cabo las reformas necesarias a la legislación estatal, para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto.

TERCERO: Las Dependencias respectivas, del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA el artículo 67 y se **ADICIONA** el artículo 80 Bis, al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 67. Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos.

Artículo 80 Bis. *El servicio del registro de nacimiento se prestará sin costo alguno, de igual forma, será gratuita la expedición de la primer copia certificada del mismo, por las Oficialías de la Dirección del Registro Civil del Estado.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO: Las disposiciones del presente Decreto, prevalecerán por encima de las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al mismo, aun cuando no estén expresamente derogadas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMA el segundo párrafo del artículo 24 y se **DEROGA** la fracción I, con sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 24, de la **LEY ESTATAL DE DERECHOS**, para quedar como sigue:

Artículo 24. Por los servicios que en materia de registro civil, se presten a los contribuyentes se causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Número de salarios
mínimos

I. Se deroga.

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.
- e) Se deroga.

II. ...

a) De actas del estado civil de las personas:

1.03

Se exceptúa de este pago, la primer copia certificada del acta de nacimiento.

b) al f). ...

III. a la VI. ...

a) al e). ...

Tratándose del servicio de registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del mismo, otorgado por las Oficialías de la Dirección del Registro Civil del Estado, serán gratuitos. La expedición de la segunda y subsecuentes copias certificadas del acta de nacimiento, otorgadas por dichas Oficialías, causarían cobro, conforme a lo señalado en el presente artículo.

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Finanzas, la Secretaría General de Gobierno y la Dirección del Registro Civil, del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dar cumplimiento al presente Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

LICENCIADO GABINO CUE MONTEAGUDO.